PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 10.1.31) Ley 20/1991 Art. 20.Uno.1 y 6 Ley 20/1991 Art. 22 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad consultante realiza las prestaciones de servicios propias de un contrato administrativo denominado "*Prestación de los servicios complementarios al funcionamiento de los órganos de gestión tributaria, inspección y recaudación con un Ayuntamiento*", manifestando que en el contrato administrativo, cláusula segunda, se recoge que "*el precio del contrato es el resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas, añadiendo el IGIC correspondiente a los precios resultantes, de acuerdo con el apartado tercero del Pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas, unos porcentajes por cada concepto*". Sigue la cláusula diciendo, "*no obstante, al precio resultante mencionado en el párrafo anterior se descontarán las siguientes cantidades:*

(C) euros en la factura correspondiente a la recaudación de cada mes en concepto de compensación por los gastos del Ayuntamiento al incorporar al equipo mixto a un grupo de cinco trabajadores a dedicación exclusiva, además de la Inspectora-Jefe a dedicación parcial."

La operación objeto de consulta es:

Postura de la empresa:

Precio sobre la recaudación total……..A

IGIC (5 % s./ A)…….B

Total premio de cobranza……..A+B

Compensación Gastos asumidos Ayuntamiento…C

TOTAL LÍQUIDO A PERCIBIR……..(A+B) – C

Postura del Ayuntamiento:

Precio sobre la recaudación total……..A

Compensación Gastos asumidos Ayuntamiento…C

Total base imponible…..……..A-C

IGIC (5 % s/ (A-C))…….B

TOTAL LÍQUIDO A PERCIBIR……(A-C)+B

Conforme a lo manifestado, se consulta por la forma correcta de tributar en la operación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

La base imponible de las prestaciones de servicio objeto del contrato de "*prestación de servicios complementarios al funcionamiento de los órganos de gestión tributaria, inspección*

y recaudación con un Ayuntamiento" está constituida por el importe total de la contraprestación, fijado en las cláusulas administrativas del contrato conforme manifiesta el consultante, sin que pueda minorarse en función de la compensación a favor del Ayuntamiento contratante por los gastos de la cesión de determinado personal del mismo. Como reflejo del criterio expuesto en la práctica, se entiende correcta la postura indicada en primer lugar.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante realiza las prestaciones de servicios propias de un contrato administrativo denominado "*Prestación de los servicios complementarios al funcionamiento de los órganos de gestión tributaria, inspección y recaudación con un Ayuntamiento*", manifestando que en el contrato administrativo, cláusula segunda, se recoge que "*el precio del contrato es el resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas, añadiendo el IGIC correspondiente a los precios resultantes, de acuerdo con el apartado tercero del Pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas, unos porcentajes por cada concepto*". Sigue la cláusula diciendo, "*no obstante, al precio resultante mencionado en el párrafo anterior se descontarán las siguientes cantidades:*

(C) euros en la factura correspondiente a la recaudación de cada mes en concepto de compensación por los gastos del Ayuntamiento al incorporar al equipo mixto a un grupo de cinco trabajadores a dedicación exclusiva, además de la Inspectora-Jefe a dedicación parcial."

La operación objeto de consulta es:

Postura de la empresa:

Precio sobre la recaudación total……..A

IGIC (5 % s./ A)……B

Total premio de cobranza……..A+B

Compensación Gastos asumidos Ayuntamiento…C

TOTAL LÍQUIDO A PERCIBIR……..(A+B) – C

Postura del Ayuntamiento:

Precio sobre la recaudación total……..A

Compensación Gastos asumidos Ayuntamiento…C

Total base imponible…..……..A-C

IGIC (5 % s/ (A-C))……B

TOTAL LÍQUIDO A PERCIBIR……(A-C)+B

Conforme a lo manifestado, se consulta por la forma correcta de tributar en la operación.

SEGUNDO.- El artículo 20.Uno.1 de la Ley 20/1991, al referirse a la repercusión del Impuesto, establece que "*los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del*

impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos…". Añade el apartado 6 del citado artículo y número que "*las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa."*

Por otro lado, el artículo 88.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que "*las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias*", aclarando el artículo 89.2 de la citada Ley General Tributaria que *"no tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad".* Resulta, en consecuencia, que el fundamento de la tramitación de consultas tributarias escritas es aportar seguridad jurídica ante el cumplimiento de las obligaciones - y derechos - de carácter tributario a que se encuentran sometidos o pueden ejercer los obligados, pero no sustituir los procedimientos de reclamación, recurso, de ejercicio de derechos, etc., previstos en la normativa tributaria, por lo que, en concreto respecto a la consulta formulada por el instante, no tendrá carácter vinculante la respuesta obtenida en la presente consulta tributaria respecto, entre otros aspectos, a la repercusión tributaria en factura producida con anterioridad a la formulación del escrito de consulta.

TERCERO.- La regla general para la determinación de la base imponible en las entregas de bienes y prestaciones de servicio del IGIC viene definida en el artículo 22 de la Ley 20/1991, disponiendo el número 1 de dicho artículo que "*la base imponible de dicho impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo*", añadiéndose en el número 2 del mismo artículo una serie de importes (comisiones, portes, seguros, subvenciones al precio, etc) que se incluyen en el concepto de contraprestación, así como, en el número 3 siguiente, aquellos otros que deben excluirse (ciertas indemnizaciones y descuentos, etc.).

Manifiesta el consultante que el precio de la prestación de servicios que realiza a favor del Ayuntamiento destinatario de la misma, conforme a una de las cláusulas del contrato administrativo, se fija en función de unas determinadas tarifas y porcentajes, si bien en la liquidación del mismo se descontarán determinados importes por la cesión de personal del propio Ayuntamiento. Debe tenerse en cuenta que dicha cesión de personal mediante contraprestación tiene la consideración de operación sujeta al IGIC, con independencia de que fuera aplicable la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, y la circunstancia de que su cobro se realice mediante la minoración de los pagos efectuados al consultante no supone la reducción de la base imponible de la operación objeto de consulta en tanto no se aprecian ninguno de los supuestos de minoración de la misma que se enumeran en el artículo 22.3 y siguientes de la Ley 20/1991 y concretamente la letra b) del citado artículo 22.3 expresa:

"*3. No se incluirán en la base imponible:*

(...)

b) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones."

En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que la base imponible de las prestaciones de servicio objeto del contrato de "*prestación de servicios complementarios al funcionamiento de los órganos de gestión tributaria, inspección y recaudación con un Ayuntamiento*" está constituida por el importe total de la contraprestación fijado en las cláusulas administrativas del contrato conforme manifiesta el consultante, sin que pueda minorarse en función de la compensación a favor del Ayuntamiento contratante por los gastos de la cesión de determinado personal del mismo. Como reflejo del criterio expuesto en la práctica, esta Administración Tributaria entiende correcta la postura indicada en primer lugar.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, y especialmente respecto a lo mencionado en el punto segundo de la presente respuesta a consulta tributaria, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 11 de mayo de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván